

EDICTO ORDINARIO N°1398

Dentro del proceso penal que se le sigue a Alma Cortez Aguilar y Otros sindicados por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; se ha dictado una Resolución que es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), decide lo siguiente:

1. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA ARGARITA ROMERO MÓNICO** contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
3. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
4. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Asi mismo, mediante resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** y del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Resolución fechada veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGATITA ROMERO MÓNICO**, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES** y, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sentencia 2da No123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de

Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revocó la Sentencia Absolutoria No.34-2022 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a los señores **HERNÁN GARCÍA APARICIO, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO, ANA MARÍA ARJONA TORRES y OSIRIS MICHELLE HERRERA**, a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; a la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; y al señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, en calidad de autores del delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2422, 2423 y 2494 del Código Judicial.

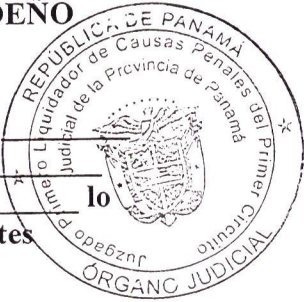
NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,
ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
LA SECRETARIA JUDICIAL,
AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO



Para notificar a las partes interesadas de lo que antecede, se FIJA el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy **MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE- DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.).-**


AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
LA SECRETARIA JUDICIAL

Vencido el término del anterior Edicto N°
a las _____ de la _____ de hoy _____
de _____ de dos mil _____ lo
desfijo y lo agrego a sus antecedentes

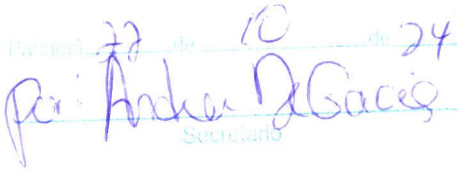


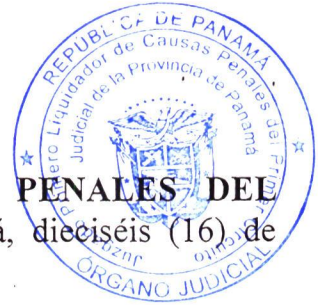
AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
LA SECRETARIA JUDICIAL

/AG/
Exp.67403-20
(Copia a Fiscalía Anticorrupción de Descarga)

T.E.V:

CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Partida 22 de 10 de 24
por: 
Secretario



JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), decide lo siguiente:

1. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA ARGARITA ROMERO MÓNICO** contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
3. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
4. **NO ADMITIR** el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Asi mismo, mediante resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** y del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Resolución fechada veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGATITA ROMERO MÓNICO**, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES** y, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sentencia 2da No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revocó la Sentencia Absolutoria No.34-2022 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a los señores

HERNÁN GARCÍA APARICIO, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO, ANA MARÍA ARJONA TORRES y OSIRIS MICHELLE HERRERA, a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; a la señora ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; y al señor IVÁN ANTONIO GANTES, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, en calidad de autores del delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2422, 2423 y 2494 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


AIDELENYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO



/AG
Exp. 67403-20

CERTIFICO: QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDE, SE HA PUADO EFECTUO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE HOY 22
DE 10 DE DOS MIL 24 A LAS 200
DE LA Forde
1398 José Andrés De la Cruz
EL SECRETARIO

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 22 de 10 de 24
José Andrés De la Cruz
Secretario



3095

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los **Recursos de Casación en el Fondo** formalizados por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**; por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**; por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**; y, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revocó la Sentencia Absolutoria No.34-2022 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a los señores **HERNÁN GARCÍA APARICIO, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO, ANA MARÍA ARJONA TORRES y OSIRIS MICHELLE HERRERA**, a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena

30918

principal; a la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; y al señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal.

Todos como autores del delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.



Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los Recursos presentados, con el propósito de verificar si los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad, para lo cual, analizaremos por separado cada uno.

Se aprecia que la medida judicial es susceptible de impugnación vía Casación, porque corresponde a una resolución judicial de Segunda Instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de delitos cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada es superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Hechas estas consideraciones generales para todos los Recursos, procede la Sala al análisis por separado de cada uno de los Recursos formalizados.

**RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO
FERNANDO G. PEÑUELAS R. DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR
HERNÁN GARCÍA APARICIO**

En principio, observa la Sala que el libelo de Casación está correctamente dirigido a quien preside la Sala Segunda de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

En cuanto al apartado de la historia concisa del caso, reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias y sin citar fojas. Sin embargo, se aprecia que el recurrente cumple parcialmente con estos parámetros, ya que, cita números de fojas en las que son consultables las piezas que menciona; citando, además, piezas probatorias como lo es el Acuerdo de Pago ante la Fiscalía General de Cuentas, lo cual es incorrecto.

Continuando con el análisis del Recurso, se aprecia que la **causal** invocada por el censor consiste en, "**Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Siendo enunciada de forma correcta.

Como cuestión general a todos los Recursos, esta causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, aplica bajo los siguientes presupuestos:

1. Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la Ley;
2. Cuando al medio probatorio reconocido por la Ley se le da fuerza probatoria que la Ley le niega;
3. Cuando al medio probatorio reconocido por la Ley, se le niega valor probatorio que la Ley le atribuye; y,



4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

El recurrente sustenta su causal en seis (6) motivos, que pasamos a analizar.

En el **primer motivo**, el censor inicia refiriéndose a un extracto de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, el cual ubica en la foja 3668, donde se expresa que su representado canceló la deuda ante el requerimiento del Tribunal de Cuentas, ponderando este hecho al aplicar el artículo 74 (sic) del Código Penal; todo ello, a pesar de las declaraciones indagatorias rendidas por el señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, visibles a fojas 1574-1582 y 1583-1587, donde indica que concurrió a pagar la suma de Cuatro Mil Doscientos Balboas (B/.4,200.00), mediante acuerdo celebrado con la Fiscalía General de Cuentas a fin de subsanar el error y producir un efecto de cierre del negocio; concluye el censor, que de haberse valorado correctamente sus descargos, se hubiera concluido que es incorrecto lo afirmado por el Tribunal, en el sentido que devolvió el dinero a requerimiento del Tribunal de Cuentas, pues, al tener conocimiento del problema, concurrió a pagar.

En cuanto a este primer motivo, constata la Sala que si bien, el recurrente individualiza la pieza probatoria que considera erróneamente valorada y cita de forma correcta las fojas en las que obra, el motivo resulta confuso, pues se refiere a una segunda pieza probatoria, ya que menciona el Acuerdo con la Fiscalía de Cuentas No.21-2016 celebrado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo cual no es correcto, pues cada motivo debe sustentar un solo cargo de infracción.



Este primer motivo también resulta confuso, al ser redactado de tal manera que no permite extraer un cargo concreto de injuridicidad, ya que la fracción de la Sentencia a la que se refiere el motivo, corresponde a un reconocimiento a favor de su representado, y no explica de qué forma, el hecho que el Tribunal considere que su representado devolvió el dinero a requerimiento o no del Tribunal de Cuentas incide en lo dispositivo del fallo, tomando en cuenta que dicha aseveración se plasmó en la Sentencia para reconocer una rebaja de la mitad de la pena; siendo así, en la forma que viene formulado el motivo no se logra extraer con claridad en qué consiste el error de valoración, cuál es la manera como se debió valorar la prueba, así como tampoco se destaca la regla de derecho infringida, sin que se aprecie en el motivo, el supuesto error de valoración, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

En el **segundo, tercer y cuarto motivo**, el recurrente desarrolla los mismos argumentos que el primer motivo; refiriéndose ahora, a la errónea valoración del Acuerdo No.21-2016 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 3384 (segundo motivo); la errónea valoración del Cheque de Gerencia No.060010577 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 3385 (tercer motivo); y, la errónea valoración de las copias autenticadas del Auto No.27-2018 de Cierre y Archivo por Pago de fecha uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Tribunal de Cuentas, visible de fojas 3379 a 3383 (cuarto motivo); no obstante, en estos motivos, el recurrente también se refiere a los descargos rendidos por el señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, visibles a fojas 1574-1582 y 1583-1587, e incurre en los mismos yerros descritos en el análisis del motivo anterior, lo cual se aleja de la correcta técnica casacionista. Siendo así, aplican para



este motivo las mismas razones expuestas para el primer motivo y; por tanto, **estos motivos deben ser desestimados.**

En el **quinto motivo**, el censor inicia refiriéndose a un extracto de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, el cual ubica en la foja 3664, donde se expresa que su representado no realizó un acto correcto como debió haber sido, devolver el excedente de dinero correspondiente a los días no usados y que, de lo contrario, se debe entender que su actuación implica el aprovechamiento del error ajeno en procurarse beneficios económicos indebidos; todo ello, a pesar de que en el expediente consta a fojas 1595-1601 que los dineros asignados o expedidos, fueron entregados en su totalidad por su representado al regreso al territorio nacional, lo cual coincide con sus descargos, visibles a fojas 1574-1582 y 1583-1587; concluye el censor indicando que, de haberse valorado correctamente este elemento, no se tendría como responsable a su representado, demostrándose que para evitar problemas devolvió de forma voluntaria e inmediata los viáticos pagados de más.

En cuanto a este quinto motivo, constata la Sala que, el recurrente no individualiza de forma correcta la pieza probatoria que considera erróneamente valorada, ya que, únicamente cita las fojas en la que obra; sin ofrecer información respecto a qué tipo de prueba se trata; asimismo, el motivo resulta confuso, pues se refiere, además, a otras piezas probatorias, ya que menciona los descargos rendidos por su representado, visibles a fojas 1574-1582 y 1583-1587, lo cual no es correcto, ya que, cada motivo debe sustentar un solo cargo de infracción.

Este quinto motivo también resulta confuso, al ser redactado de tal manera que no permite extraer un cargo concreto de injuridicidad, ya que

no explica al Tribunal la forma en que esta pieza probatoria fue valorada y como ello incide en lo dispositivo de la sentencia; siendo así, en la forma que viene formulado el motivo no se logra extraer con claridad en qué consiste el error de valoración, cuál es la manera como se debió valorar la prueba, así como tampoco se destaca la regla de derecho infringida, sin que se aprecie en el motivo el supuesto error de valoración, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

En el **sexto motivo**, el casacionista inicia refiriéndose a un extracto de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, el cual ubica en la foja 3664, donde se expresa que, se debe entender que la actuación del señor **GARCÍA APARICIO** implica el aprovechamiento del error ajeno en procurarse beneficios económicos indebidos; todo ello, a pesar de lo expresado por él mismo en sus descargos que obran de fojas 1574-1582 y 1583-1587, donde refiere que no tuvo injerencia en la asignación de viáticos y que esa logística y asignación se produjo por el desfase del Sistema de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) del Ministerio de Economía y Finanzas y los pagos adjudicados por ACH eran responsabilidad del Departamento de Tesorería del Ministerio de Trabajo, regido por el Manual de Organización de Funciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fojas 3469 a 3470); concluye el motivo indicando que, *"...de haberle dado el valor correcto a este elemento, no se tendría como responsable a nuestro representado, cuando los fiscalizadores internos refrendaron, avalaron y no advirtieron desde el inicio su gran error por pagos dobles y gestionar mediante las notificaciones internas la devolución inmediata."*



En cuanto a este sexto motivo, advierte la Sala que el censor aduce como prueba erróneamente valorada, el mismo elemento descrito en el primer motivo de su Recurso; y nuevamente el motivo resulta confuso, pues se refiere a una segunda pieza probatoria, como lo es, un extracto del Manual de Organización de Funciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fojas 3469 a 3470), lo cual no es correcto, pues cada motivo debe sustentar un solo cargo de infracción.

Asimismo, el motivo está redactado de tal manera que no permite extraer un cargo concreto de injuridicidad, ya que omite nuevamente destacar la regla de derecho infringida, y explicar a la Sala la forma en que fue valorada la pieza probatoria, en qué consistió el error de valoración y la manera en que se debió valorar y cómo su valoración incidió en lo dispositivo del fallo, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

Es oportuno resaltar, que en Sentencia de esta Sala Penal del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se reiteró el criterio en cuanto, *"que al desarrollar los motivos que acompañan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba -como se dejó expuesto- el recurrente deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Fallos de 3 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2017, 30 de mayo de 2017, entre otros)."*



En ese sentido, el recurrente pierde de vista que los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva. De esta manera, resulta esencial que cada motivo contenga un cargo concreto de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Continuando con el análisis del Recurso, al desarrollar el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente citó como norma adjetiva, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; no obstante, lo cita en seis (6) ocasiones, una para cada motivo y al plasmar el concepto de infracción, se limita a repetir lo expuesto en cada uno de los seis (6) motivos, lo cual se aleja de la correcta técnica casacionista. Como norma sustantiva, refiere la indebida aplicación de los artículos 338 y 344 del Código Penal.

Esta Sala ha reiterado que, en el Recurso de Casación, tanto los motivos como las disposiciones legales estimadas como infringidas deben ser acordes a la causal invocada, de forma tal que el Recurso esté encaminado a crear una proposición jurídica completa que se baste por sí sola.

En virtud de lo anterior, no hay que perder de vista que estamos ante un Recurso extraordinario, sujeto a una serie de formalidades, cuyo incumplimiento impide al Tribunal de Casación conocer el fondo de la sentencia cuya impugnación se presenta. En materia penal, el artículo 2440 del Código Judicial permite corregir el Recurso cuando los errores son subsanables, situación que no ocurre en el presente libelo, toda vez



que, de ordenarse la corrección, ello supondría la elaboración de un nuevo Recurso, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

**RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO
JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
SEÑORA ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**

Respecto a este Recurso, observa la Sala que el libelo de Casación está correctamente dirigido a quien preside la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

En cuanto al apartado de la historia concisa del caso, reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias y sin citar fojas. No obstante, el recurrente omite indicarle al Tribunal los cargos por los cuales fue absuelta su representada en primera instancia; así como los cargos específicos por los cuales fue condenada en segunda instancia, lo cual se aleja de los parámetros que contempla este apartado.

Continuando con el análisis del Recurso, se aprecia que la **primera causal** invocada por el recurrente consiste en, ***"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica una infracción de la ley sustancial penal"***, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Respecto a esta causal, aplican las mismas consideraciones generales y jurisprudenciales desarrolladas en el **primer** Recurso analizado.



3905

El recurrente sustenta su causal en un (1) motivo, en el cual sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia valoró erróneamente el Informe de Auditoría No. 017-013-2015/DINAG-DESAEDS visible de fojas 379 a 1167, otorgándole mérito para acreditar la responsabilidad de la señora **ROMERO MÓNICO**; sostiene que, de haber valorado esta prueba pericial, conforme a las reglas de la sana crítica, habría concluido que su representada no es responsable del delito por el cual fue condenada.

Si bien es cierto, en este único motivo, el recurrente individualiza la pieza que considera erróneamente valorada, cita las fojas en que se ubica y, la regla de derecho infringida; con su redacción no ofrece al Tribunal de Casación argumentos que permitan extraer el cargo de injuridicidad, ello en razón que, incorpora apreciaciones subjetivas respecto de la forma en que se debió valorar esta prueba, indicando incluso que los hechos obedecen a errores internos de administración, colocándola igualmente, como la única prueba de cargo; lo cual hace confuso el argumento, y por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

Como disposiciones legales infringidas respecto a esta causal, el recurrente adujo el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales son congruentes con la causal aducida.

No obstante, tal como se ha indicado, los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva, lo cual no cumple el motivo arriba analizado, y, por tanto, **esta primera causal no debe ser admitida.**



3906

La **segunda causal** invocada por el recurrente consiste en, "**Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica una infracción de la ley sustancial penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Esta causal se puede generar en tres (3) supuestos, a saber: 1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o, 3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

El recurrente fundamenta la causal en siete (7) motivos, que pasamos a analizar.

En el **primer motivo**, el casacionista argumenta que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, no le otorgó valor a la Nota de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), suscrita por ERNESTO MÉNDEZ CHIARI, Director de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consta de fojas 597 a 598 del expediente.

En cuanto a este primer motivo, constata la Sala, que el recurrente no individualiza adecuadamente la pieza probatoria, ya que se refiere a un elemento que forma parte del Informe de Auditoría No. 017-013-2015/DINAG-DESAEDS, el cual, tal como indicó en su primera causal, fue valorado por el Tribunal de Segunda Instancia, es decir, la pieza que aduce como ignorada por el Tribunal, no es un elemento probatorio independiente, sino que, forma parte de una prueba que fue estimada por el Tribunal de Segunda Instancia, y así lo reconoce el recurrente al plantear su errónea apreciación en la primera causal invocada, situación

3902

que no permite extraer el vicio de injuridicidad alegado, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

En el **segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo motivo**, el recurrente incurre en el mismo yerro que en el primer motivo, ya que alega que el Tribunal de Segunda Instancia, no le asignó valor probatorio a la Nota Núm. 947-2015/ DINAG-DESAEDS de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) de la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República (fojas 863 a 866) (segundo motivo); no le asignó valor probatorio al Informe de Movimiento Migratorio de la señora **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, expedido por el Servicio Nacional de Migración (fojas 775-777) (tercer motivo); no le asignó valor probatorio a la Nota S/N dirigida por la entonces Ministra de Trabajo, al entonces Ministro de la Presidencia (foja 611) (cuarto motivo); no le asignó valor probatorio a la Gestión de Cobro No. 11303804 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) (fs. 610) (quinto motivo); no le asignó valor probatorio a los Reportes de Órdenes de Transferencias Bancarias Generadas por el Tesoro Nacional en el Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá - SIAFPA, para las fechas de seis (6) de octubre de dos mil once (2011) (foja 612) (sexto motivo); y, no le asignó valor probatorio a la Nota No. 174-DC-2011, del Jefe de Compras y Proveeduría del MITRADEL LUIS DÁVILA, dirigida al Director de Asuntos Internacionales, Iván Gantes (foja 596) (séptimo motivo).

Al respecto, como hemos expuesto, el recurrente no individualiza adecuadamente las piezas probatorias, ya que se refiere a elementos que forman parte del Informe de Auditoría No. 017-013-2015/DINAG-

DESAEDS, que fue valorado por el Tribunal de Primera Instancia, es decir que, las piezas que aduce como ignoradas por el Tribunal, no son elementos probatorios independientes, sino que, forman parte de un elemento probatorio que fue estimado por el Tribunal de Segunda Instancia, lo cual no permite extraer el vicio de injuridicidad alegado, por tanto, **estos motivos deben ser desestimados.**

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, adujo la infracción del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Adujo también, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, ya esta Sala ha reiterado que, dentro del Recurso de Casación, tanto los motivos como las disposiciones legales estimadas como infringidas deben ser acordes a la causal invocada, de forma tal que el Recurso esté encaminado a crear una proposición jurídica completa que se baste por sí sola. Sin embargo, en este Recurso se aprecia que en la primera causal se alega la errónea valoración de un Informe de Auditoría y en la segunda causal se alega que no se valoraron elementos que forman parte de este mismo Informe.

En ese sentido, los yerros advertidos en esta segunda causal, impiden al Tribunal de Casación conocer el fondo de la sentencia cuya impugnación se presenta, por tanto, **la misma no debe ser admitida.**

En materia penal, el artículo 2440 del Código Judicial permite corregir el Recurso cuando los errores son subsanables, situación que no ocurre en el presente Recurso, toda vez que, de ordenarse la corrección, ello supondría la elaboración de un nuevo Recurso, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

3909

**RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO
CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL
SEÑOR IVÁN ANTONIO GANTES**

Respecto a este Recurso, observa la Sala que el libelo de Casación está correctamente dirigido a quien preside la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

En cuanto al apartado de la historia concisa del caso, reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias y sin citar fojas, cumpliendo el recurrente de forma parcial con los parámetros jurisprudenciales, pues inserta apreciaciones subjetivas que no se plasmaron en la Sentencia en el último párrafo de su apartado.

Continuando con el análisis del Recurso, se aprecia que la **primera causal** invocada por el recurrente consiste en, "**Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Respecto a esta causal, aplican las mismas consideraciones generales y jurisprudenciales desarrolladas en los anteriores Recursos analizados.

El recurrente sustenta su causal en tres (3) motivos, que pasamos a analizar.



3910

En el **primer motivo**, sostiene que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio a la declaración indagatoria del señor **IVÁN ANTONIO GANTES** de fojas 1433 a 1435; lo cual cita de forma incorrecta pues la misma se aprecia de fojas 1433 a 1437.

Ahora bien, una atenta lectura del motivo, lleva a esta Sala a concluir que del mismo no se logra extraer un cargo concreto de injuridicidad; ya que, si bien, el recurrente señala la regla de derecho infringida, en la forma que viene redactado el motivo, no explica adecuadamente en que forma una valoración distinta de esta pieza probatoria puede influir en lo dispositivo de la Sentencia, tomando en cuenta que se trata de una declaración indagatoria, que, sin bien, es objeto de valoración, se trata de los argumentos de descargo del procesado; por tanto, **este motivo debe ser desestimado**.

En el **segundo motivo**, alega que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio a la Declaración Indagatoria de **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** de fojas 1499-1506, 1509-1518, 1519-1524, 1525-1533.

Respecto a este motivo, nuevamente el recurrente se limita a explicar que la señora **CORTÉS AGUILAR**, también procesada en esta causa, en su declaración indagatoria concluye que, quien se encargaba de la compra de los tiquetes de avión era el departamento de compras; sin explicar al Tribunal, de qué forma se debe valorar este medio de prueba y de qué forma ello incide en lo dispositivo de la Sentencia, tomando en cuenta que los hechos guardan relación con la devolución de dineros recibidos, y el motivo guarda relación con la forma en que se recibieron o



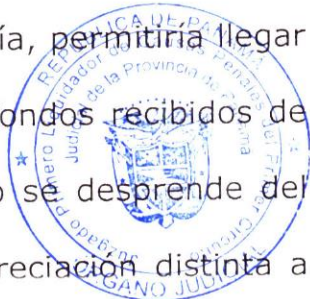
3911

quien los tramitó. Por tanto, este motivo ha sido desarrollado de forma insuficiente y no cuenta con un sustento que permita extraer un cargo concreto de injuridicidad, por lo que, **debe ser desestimado.**

En el **tercer motivo**, sostiene que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio al Informe de Auditoría N°017-013-2015/DINAG-DESAEDS elaborado por MIRIAM VALENCIA Y CIRILO RÍOS, Auditores de la Contraloría General de la República visible de fojas 379-1167.

Argumenta, que quienes realizaron el trámite del cálculo de los viáticos, compra de los tiquetes de avión, coordinación del día de salida y regreso para el señor **IVÁN GANTES**, fue el Departamento de Compras, por lo que no mantenía injerencia en el trámite y tampoco fue notificado en ningún momento de la devolución de viáticos por diferencia de días.

Respecto a este motivo, constata la Sala que el recurrente individualiza la pieza probatoria que considera erróneamente valorada y cita de forma correcta las fojas en la que obra; no obstante, en la forma que viene formulado el motivo no se logra extraer con claridad en qué consiste el error de valoración, y cuál es la manera como se debió valorar la prueba, tomando en consideración que los hechos sancionados consisten en la no devolución de fondos recibidos por asistir de forma parcial a esta actividad; por ende, el censor no explica en el motivo de qué forma una valoración distinta al Informe de Auditoría, permitiría llegar a la conclusión que, su representado no devolvió los fondos recibidos de más, porque no fue advertido sobre ello; es decir, no se desprende del motivo, como ese hecho se puede extraer de una apreciación distinta a esta pieza probatoria, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**



Como disposiciones legales infringidas respecto a esta primera causal, adujo los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, las cuales son cónsonas con la causal aducida.

No obstante, tal como se ha indicado, los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva, lo cual no cumple con el motivo arriba analizado, y, en razón de ello, **esta primera causal no debe ser admitida.**

La **segunda causal** invocada por el recurrente consiste en, "**Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Como se ha expuesto, esta causal se puede generar **en tres (3)** supuestos, a saber: 1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o, 3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

El recurrente fundamenta la causal en tres (3) motivos, que pasamos a analizar.

En el **primer motivo**, el censor argumenta que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, no otorgó valor probatorio al Informe de Auditoría de pasajes y viáticos asignados a

la delegación que participó en la "310ava. reunión del Consejo de Administración y sus comisiones" en Ginebra, Suiza del 01 al 27 de marzo de 2011, el cual corre a fojas 176-180.

En el **segundo motivo**, el casacionista sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, al no otorgar valor probatorio a la Declaración Notarial Jurada rendida por el señor **IVÁN ANTONIO GANTES** (fojas 323-326).

En el **tercer motivo**, el censor argumenta que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, no le otorgó valor probatorio a la transcripción de la entrevista del Contralor General de la República FEDERICO HUMBERT visible a fojas 3339-3344.

Los tres (3) motivos que sustentan esta segunda causal, han sido redactados de tal forma que no es posible extraer un cargo concreto de injuridicidad congruente con la causal aducida; pues en ninguno de ellos se explica de qué forma, de otorgarles valor probatorio a esta piezas probatorias, ello incide de forma trascendente en lo dispositivo del fallo; pues en el caso del Informe de Auditoría de pasajes y viáticos, a ese análisis también se refirió el Informe de Auditoría N°017-013-2015/DINAG-DESAEDS elaborado por MIRIAM VALENCIA Y CIRILO RÍOS, Auditores de la Contraloría General de la República, de allí que el censor no explica de qué forma otorgar valor al primero desvirtúa el valor otorgado al segundo y como ello incide en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la Declaración Notarial Jurada del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, el mismo también rindió sus descargos en el proceso, por tanto, del motivo no se logra extraer de qué forma el otorgarle valor a la misma, incide en lo dispositivo del fallo.



Por tanto, **los tres (3) deben ser desestimados.**

Como disposiciones legales infringidas respecto a esta segunda causal, adujo los artículos 780 y 857 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, las cuales son cónsonas con la causal aducida.

No obstante, tal como se ha indicado, los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva, lo cual no cumplen los motivos arriba analizados, y, en consecuencia, **esta segunda causal no debe ser admitida.**

En ese sentido, el artículo 2440 del Código Judicial permite corregir el Recurso cuando los errores son subsanables, situación que no ocurre en el presente Recurso, toda vez que, de ordenarse la corrección, ello supondría la elaboración de un nuevo Recurso, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.



**RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO
CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA
SEÑORA ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

Respecto a este Recurso, observa la Sala que el libelo de Casación está correctamente dirigido a quien preside la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

El apartado de la historia concisa del caso, reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar

3913

o transcribir el contenido de las piezas probatorias y sin citar fojas, cumpliendo el recurrente de forma parcial con los parámetros jurisprudenciales, pues inserta apreciaciones subjetivas que no se plasmaron en la Sentencia en el último párrafo de su apartado.

Continuando con el análisis del Recurso, se aprecia que la **primera causal** invocada por el recurrente consiste en, "**Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Respecto a esta causal, aplican las mismas consideraciones generales y jurisprudenciales desarrolladas en los anteriores Recursos analizados.

El recurrente sustenta su causal en tres (3) motivos, que pasamos a analizar.

En el **primer motivo**, sostiene que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio al Informe de Auditoría N°017-013-2015/DINAG-DESAEDS elaborado por MIRIAM VALENCIA Y CIRILO RÍOS, Auditores de la Contraloría General de la República visible a fojas 379-1167.

Al igual que en el Recurso anterior, el censor argumenta, que quienes realizaron el trámite del cálculo de los viáticos, compra de los tickets de avión, coordinación del día de salida y regreso para la señora **ALMA LORENA CORTÉS**, fue el Departamento de Compras, por lo que no

3916
mantenía injerencia en el trámite y tampoco fue notificada en ningún momento de la devolución de viáticos por diferencia de días.

Respecto a este motivo, aplican las mismas consideraciones hechas para esta pieza probatoria en el anterior Recurso analizado, pues, pese a que el recurrente individualiza la pieza probatoria que considera erróneamente valorada y cita de forma correcta las fojas en la que obra, en la forma que viene formulado el motivo no se logra extraer con claridad en qué consiste el error de valoración, y cuál es la manera como se debió valorar la prueba, tomando en consideración que los hechos sancionados consisten en la no devolución de fondos recibidos por asistir de forma parcial a una actividad; por ende, el censor no explica en el motivo de qué forma una valoración distinta al Informe de Auditoría, permitiría llegar a la conclusión que, su representada no devolvió los fondos recibidos de más, porque no fue advertida sobre ello; es decir, no se desprende del motivo, cómo ese hecho se puede extraer de una apreciación distinta a esta pieza probatoria, por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

En el **segundo motivo**, afirma que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio a la declaración indagatoria de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** de fojas 1499-1506, 1509-1518, 1519-1524, 1525-1533.

Siendo consecuente con el Recurso anterior y ante la similitud de los argumentos para con este Recurso, un análisis de este motivo permite concluir que del mismo no se logra extraer un cargo concreto de injuridicidad; ya que, si bien, el recurrente señala la regla de derecho infringida; en la forma que viene redactado el motivo, no explica adecuadamente en que forma una valoración distinta de esta pieza

3917

probatoria puede influir en lo dispositivo de la Sentencia, tomando en cuenta que se trata de una declaración indagatoria, que, sin bien, es objeto de valoración, se trata de los argumentos de descargo de la procesada; por tanto, **este motivo debe ser desestimado.**

En el **tercer motivo**, alega que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en error de derecho al momento de otorgar valor probatorio a la declaración Indagatoria de **ADA MARGARITA ROMERO** (fs. 1446-1451).

Respecto a este motivo, nuevamente el recurrente se limita a explicar que la señora **ADA MARGARITA ROMERO**, también procesada en esta causa, en su declaración indagatoria concluye que quien realizaba el trámite de los viáticos era Tesorería y que desconocía cómo y quién hacía el cálculo, la designación de los días y los demás trámites; sin explicar al Tribunal, de qué forma se debe valorar este medio de prueba y que ello incida en lo dispositivo de la Sentencia, tomando en cuenta que los hechos guardan relación con la devolución de dineros recibidos, y el motivo guarda relación con la forma en que se recibieron o quien los tramitó. Por tanto, este motivo ha sido desarrollado de forma insuficiente y no cuenta con un sustento que permita extraer un cargo concreto de injuridicidad, por ende, **este motivo debe ser desestimado.**

Como disposiciones legales infringidas respecto a esta primera causal, adujo los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, las cuales son cónsonas con la causal aducida.

No obstante, tal como se ha indicado, los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y

objetiva, lo cual no cumplen los motivos arriba analizados, y, por tanto, **esta primera causal no debe ser admitida.**

La **segunda causal** invocada por el recurrente consiste en, **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal"**, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciada de forma correcta.

Como se ha expuesto, esta causal se puede generar en tres (3) supuestos, a saber: 1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente; o, 3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

El recurrente fundamenta la causal en dos (2) motivos, que pasamos a analizar.

En el **primer motivo**, el censor argumenta que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, no le otorgó valor probatorio a la transcripción por Notario Público de la entrevista del Contralor General de la República FEDERICO HUMBERT visible a fojas 3339-3344.

En el **segundo motivo**, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, no otorgó valor probatorio al Informe de Auditoría de pasajes y viáticos asignados a la delegación que participó en la "310ava. reunión del Consejo de Administración y sus comisiones" en Ginebra, Suiza del 01 al 27 de marzo de 2011, que conta a fojas 176-180.



Para ambos motivos, son aplicables las mismas consideraciones hechas en el Recurso anterior por tratarse de las mismas piezas probatorias y argumentos similares. Por tanto, **ambos motivos serán desestimados.**

Como disposiciones legales infringidas respecto a esta segunda causal, adujo los artículos 780 y 857 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y, la infracción del artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, las cuales son cónsonas con la causal aducida. No obstante, es de advertir, que pese a enunciar la infracción del artículo 857 del Código Judicial, el censor transcribe el artículo 834 del Código Judicial, lo cual es incorrecto.

En ese sentido, el artículo 2440 del Código Judicial permite corregir el Recurso cuando los errores son subsanables, situación que no ocurre en el presente Recurso, toda vez que, de ordenarse la corrección, ello supondría la elaboración de un nuevo Recurso, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:



1. **NO ADMITIR** el **Recurso de Casación** formalizado por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

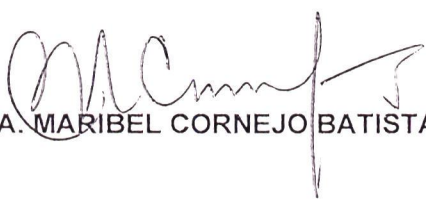
- 2. **NO ADMITIR** el **Recurso de Casación** interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO** contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.
- 3. **NO ADMITIR** el **Recurso de Casación** formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.
- 4. **NO ADMITIR** el **Recurso de Casación** formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

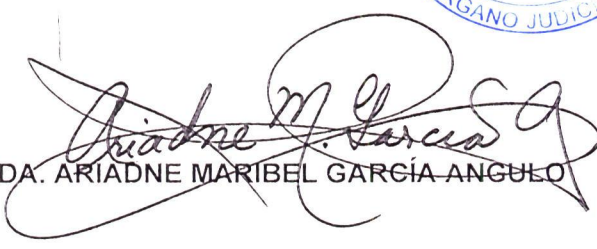
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS




MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ÁNGULO


LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
SECRETARIA

Para notificar a los interesados la resolución que

antecede se ha fijado el edicto N° 145

en lugar público de la Secretaría a las 9:00

de la AM de hoy 27 de 8

del año dos mil 24 Elvira Fergane
Secretario (a)



Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
ha dado salida a este negocio bajo el número

97 Hoy 11
de octubre del año 2024

y se ha devuelto al Tribunal de procedencia con
Oficio N° 640-Y.S.J.-C.P.

Luis A. Pérez
Secretario (a)

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 22 de 10 de 24
Pier Andueza Gaco
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** y del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Resolución fechada veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES** y, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revocó la Sentencia Absolutoria No.34-2022 de diecinueve

3930

(19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a los señores **HERNÁN GARCÍA APARICIO, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, ANA MARÍA ARJONA TORRES y OSIRIS MICHELLE HERRERA, a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; a la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; y al señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, en calidad autores del delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.



Así las cosas, se aprecia que el letrado peticiona que se reconsidere la decisión adoptada por las Magistradas de la Sala Penal en la Resolución recurrida, toda vez que, a su criterio los Recursos promovidos eran corregibles conforme a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial. Asimismo, el recurrente cita el artículo 186 del Código Procesal Penal, resaltando que conforme a esta norma, no es posible inadmitir un Recurso sin antes haberlo mandado a corregir, por tanto, considera que la Resolución recurrida vulnera el debido proceso a sus representados.

En ese sentido, la Sala debe manifestar que el Recurso de Reconsideración presentado por el activador judicial, carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 2423 del Código Judicial, el cual establece cuáles son los medios de impugnación

aplicables al proceso penal, siendo estos, el Recurso de Apelación, el Recurso de Hecho, y los Recursos Extraordinarios de Casación y Revisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 2494 del Código Judicial, señala que el Recurso de Reconsideración solo procede dentro de una causa, contra el Auto de Enjuiciamiento y el Auto de Sobreseimiento que dicten los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o los Magistrados de la Sala Penal, cuando actúan como Tribunal de Única Instancia. Así se ha sostenido en las Sentencias de quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), citadas en Sentencia de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al indicarse que:

"Tratándose del proceso penal, la normativa procesal vigente sólo prevé la posibilidad de recurrir en reconsideración, contra dos resoluciones en particular, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 2494 del Código Penal; éstas son el auto de enjuiciamiento y el auto de sobreseimiento que dicten los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o los Magistrados de la Sala Penal, cuando actúan como tribunal penal de única instancia.

Cabe señalar que la decisión que en el presente caso ha dictado la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contra la cual se ha presentado el recurso de reconsideración que nos ocupa, no ha sido dictado (sic) por la Sala, en ejercicio de su rol de tribunal penal de única instancia, sino en su labor de tribunal de casación; tampoco se trata la decisión recurrida, de un auto de enjuiciamiento, o un auto de sobreseimiento, sino de una resolución que inadmite el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, la decisión impugnada, no es de aquellas que puedan ser reconsideradas".



Conforme lo expuesto, aprecia esta Superioridad, que la decisión contra la cual se ha presentado el Recurso de Reconsideración, no fue dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus funciones como Tribunal de Única Instancia, sino en

su labor de resolver la admisibilidad de los Recursos de Casación impetrados contra un Fallo del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó una Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo anterior se evidencia que, al no tratarse de ninguna de las resoluciones susceptibles del Recurso ensayado, lo que corresponde en derecho es rechazarlo de plano por improcedente, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración promovido por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR** y del señor **IVÁN ANTONIO GANTES**, contra la Resolución fechada veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Fernando G. Peñuelas R. defensor público del señor **HERNÁN GARCÍA APARICIO**, por el Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de la señora **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor **IVÁN ANTONIO GANTES** y, por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**, contra la Sent. 2da. No.123 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós



(2022), dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revocó la Sentencia Absolutoria No.34-2022 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a los señores **HERNÁN GARCÍA APARICIO, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO,** ANA MARÍA ARJONA TORRES y OSIRIS MICHELLE HERRERA, a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; a la señora **ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR,** a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; y al señor **IVÁN ANTONIO GANTES,** a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, en calidad autores del delito De Peculado en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2422, 2423 y 2494 del Código Judicial.



JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ
Notifíquese,
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 22 de 10 de 24
Pedro Anderson De la Cruz
Secretario

Maria Eugenia Lopez Arias
MGDA. MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

Maribel Cornejo Batista
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

Ariadne Maribel Garcia Angulo
MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede se ha fijado el edicto N° 163
en lugar público de la Secretaría a las 9:00
de la AM de hoy 2 de 10
del año dos mil 24
Isis A. Pérez
Secretario (a)

Isis A. Pérez
LCDA. ISIS PÉRES GARCÍA
SECRETARIA- AD HONOREM

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
ha dado salida a este negocio bajo el número
97 Hoy 11
de octubre del año 2024
y se ha devuelto al Tribunal de procedencia con
Oficio N° 640-4.S.J.C.P.
Isis A. Pérez
Secretario (a)